



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

# 121

**Señores**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
**DEMANDA:** SIMULACIÓN RELATIVA  
**DEMANDANTE:** JAIME PARRA CUBIDES  
**DEMANDADOS:** NOEL PARRA PALACIO Y OTROS  
**RADICADO:** 11001310301620110001700

**SARAI SORAYA VELANDIA CELY**, en calidad de apoderada de la parte demandante me permito interponer ante el Despacho Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto notificado en el estado de 15 de octubre del corriente, mediante el cual SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir inclusive del auto calendado febrero 3 de 2011, esto es, el Auto admisorio de la demanda.

El Señor Juez en audiencia del artículo 101 del C.P.C. celebrada el 14 de octubre del corriente, informó a las partes que adoptaría medidas de saneamiento, para integrar el Litisconsorcio de la Pasiva, incluyendo a los herederos indeterminados, posición con la que las todas las partes manifestaron acuerdo; no obstante el Despacho con posterioridad, expidió el Auto que aquí se recurre y del cual se solicitó aclaración dentro del término de ejecutoria, para que se sirvieran precisar el alcance de la decisión, solicitud que fuera denegada por considerar el Despacho que dicho Auto no tiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, este Auto se notificó en el estado N° 135 de 2 de noviembre de 2021, situación que nos lleva a estar dentro del término legal para presentar este recurso.

#### **PETICIÓN:**

Sírvase señor Juez revocar o modificar la providencia calendada 14 de octubre de 2021, notificada en el estado de 15 de octubre, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de toda la actuación procesal adelantada durante diez (10) años, incluido el auto admisorio de la demanda de la referencia, calendado 3 de febrero de 2011, porque contiene las graves inconsistencias, que se describen en el presente.

En su lugar, sírvase reformarla en el sentido de manifestar que las personas que el Juez extraña en el proceso no son parte del mismo en virtud de la reforma de la demanda y por ende no se deben emplazar sus indeterminados.

En caso de considere que deben vincularse las mismas, que se precise cuál es la parte del proceso que se anula y cuál la actuación que debe renovarse, además de ordenar la integración en debida forma el contradictorio, señalando claramente las partes que se deben vincular, disponiendo el emplazamiento de las mismas sin que se nulifique

1



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

todo lo actuado hasta la admisión de la demanda y para todas las partes, tomando una medida de saneamiento menos lesiva a los intereses del proceso en si mismo y teniendo en cuenta el estado de actual de la demanda, para ordenar la integración del contradictorio.

En el evento que el señor Juez considere que debe mantener su decisión, en subsidio interpongo el recurso de Apelación solicitando se informe el efecto en que se concede, para que el superior se sirva revisar y corregir las inconsistencias de la decisión tomada con base en los siguientes:

## **REPAROS A LA PROVIDENCIA CENSURADA**

### **I. Falta de claridad de la Providencia impugnada**

Con base en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el señor Juez, sin anunciar el artículo 145 ibídem, dispuso **de oficio**, declarar la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de febrero de 2011.

El numeral 9º del artículo 140 del C. de P.C. consagra:

*“El proceso es nulo en todo **o en parte**, solamente en los siguientes casos:  
(...)”*

*9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.” (Subrayado a propósito).*

Por su parte, el último inciso del artículo 144 ibídem, que consagra el tema del saneamiento de las nulidades, establece: *“La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:*

*(...)”*

*No podrán sanearse las nulidades que tratan las nulidades 3º y 4º del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia.”*

En aplicación de las normas antes señaladas, la determinación del Juzgado adoptada en la providencia recurrida es manifiestamente improcedente, esto es, la de anular todo el proceso, habida cuenta de que la causal de nulidad que cita el juzgador como sustento de su decisión, a saber, art. 140-9 C.P.C., es saneable, toda vez que no fue consagrada por el legislador como causal de nulidad insaneable, acorde con el último inciso del artículo 144 transcrito.

Por consiguiente, no procedía anular toda la actuación procesal surtida, que incluyó las notificaciones a determinados demandados, emplazamientos, escritos de contestación de demanda, escritos que recorren las contestaciones de demanda, reforma de la demanda, excepciones previas, etc., sino una parte del proceso, específicamente, las providencias que dispusieron continuar con el trámite del proceso, como, por ejemplo, el auto que citó a las partes a la audiencia de conciliación



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

prevista en el artículo 101 del C. de P.C., por cuanto, es en dicha audiencia que el juez advierte que no se han vinculado al trámite todas las personas que deben comparecer al juicio, por tratarse de un litisconsorcio necesario.

En adición, el juez deja en vilo a la parte demandante, sin anunciar cuál es la actuación o la decisión que va a proferir una vez ejecutoriado el auto de fecha 14 de octubre de 2021, como así lo dispuso en la parte resolutive de dicho proveído, al indicar:

“...SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir inclusive del auto calendado febrero 3 de 2011 -este es el auto admisorio de la demanda-, conforme a lo analizado. En firme regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite respectivo. (Aclaración entre guiones y subrayado nuestro)

Lo anterior, en razón a que el artículo 146 del C. de P.C., consagra perentoriamente:

*“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.”* (Subrayados para resaltar las hipótesis normativas que deben ser aplicadas por el Juzgador).

Obsérvese señor Juez que, contrario a lo afirmado por su señoría en el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó, entre otra petición, la solicitud de adicionar el auto ahora recurrido, tampoco se indicó cuál es la actuación que debe renovarse, como se verifica de la parte resolutive del auto de fecha 14 de octubre de 2021, pues distinto es que en la motiva de dicha providencia hubiese enunciado que debe integrarse el contradictorio con determinadas personas que no fueron citadas al juicio, pero en concreto, el señor Juez no indicó cuál es *“la actuación que debe renovarse...”*

## **II- Modificación estructural del Escenario inicial de la Demanda con ocasión de la Reforma de la Demanda.**

Como antecedentes relevantes y al parecer no tomados en cuenta al momento de proferir la decisión impugnada, se tiene que se presentó REFORMA DE LA DEMANDA el 2013-11-26, que mediante Auto de 2014-05-06 se resolvió admisibilidad de la misma, empero posteriormente el Juez 16 Civil del Circuito, mediante Auto de 2014-06-12 dejó sin valor ni efecto la Providencia que admitió la Reforma por carecer de la orden de emplazar a los indeterminados de NOEL PARRA PALACIO tal como se solicitó en la demanda y procedió a ordenar el mismo, finalmente mediante Auto de 2015-07-08 se resolvió la admisibilidad de la reforma y el 2015-08-06 se resolvió la aclaración solicitada de esa providencia ordenándose también el emplazamiento de los indeterminados de ANA VICTORIA BAHAMÓN; lo anterior para significar en primera medida que nos encontramos en el escenario procesal que planteó la Reforma de la demanda la cual reemplaza íntegramente la propuesta en la demanda inicial.



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

Ahora bien, la demanda inicialmente instaurada, con base en el conocimiento de la situación que para ese momento se tenía, fue dirigida por el demandante contra de la totalidad de los herederos conocidos e indeterminados del Señor NOEL PARRA PALACIO. La contestación de la demanda de varios de ellos, permitió percibir una realidad diferente a la ya formulada, en particular sobre la conducta de cada uno de ellos en relación con los hechos o actos jurídicos objeto de reproche; así entonces, se hizo necesario reformular quienes ciertamente ostentaban la legitimación pasiva en la causa y, en concordancia con ello, los actos jurídicos que se demandaban en simulación y las respectivas pretensiones, quedando tres a saber:

1. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, CELEBRADO MEDIANTE LA ESCRITURA No. 62 DEL 18 DE ENERO DE 1991 PARRA. (adquisición predio Guadalupe por la sociedad) cuyos intervinientes fueron: la SOCIEDAD ESTRADA ARANGO y CIA en EN C. que dijo vender a la sociedad PARRA BAHAMÓN y CIA S. EN C. (nótese que no intervienen los hijos GUSTAVO, HERNANDO Y JORGE NOEL PARRA BAHAMON y nieto CARLOS HERNANDO PARRA ZULUAGA premuertos, ni el nieto MAURICIO PARRA JARAMILLO postmuerto, de los Señores Noel Parra Palacio y Ana Victoria Bahamón, ni los determinados renunciados en la reforma, que por demás cabe decirlo al ser emplazados los indeterminados de Noel Parra Palacio y Ana Victoria Bahamón de Parra, se encontrarían allí incluidos)

2. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. 905 DEL 26 DE JUNIO DE 2003 (venta predio Guadalupe de la sociedad a los socios individualmente considerados) cuyos intervinientes fueron: LA SOCIEDAD BAHAMÓN y CIA. S EN C. y los socios comanditarios individualmente considerados señores HECTOR PARRA BAHAMÓN, LUIS EDUARDO PARRA BAHAMÓN, JULIO CESAR PARRA BAHAMÓN, ANA MARÍA ZULUAGA PARRA, Y LUIS FELIPE. (nótese que no intervienen los hijos GUSTAVO, HERNANDO Y JORGE NOEL PARRA BAHAMON y nieto CARLOS HERNANDO PARRA ZULUAGA premuertos, ni el nieto MAURICIO PARRA JARAMILLO postmuerto, de los Señores Noel Parra Palacio y Ana Victoria Bahamón, ni los determinados renunciados en la reforma, que por demás cabe decirlo al ser emplazados los indeterminados de Noel Parra Palacio y Ana Victoria Bahamón de Parra, se encontrarían allí incluidos)

3. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL APARTAMENTO No 202 y PARQUEADERO No. 15 DE LA CARRERA 25 No 65-290 EDIFICIO ALCATRAZ MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 1727 del 26 DE DICIEMBRE DE 2001. (venta el apto de Manizales de Ana Victoria Bahamón quién dijo vender a Julio Cesar, Héctor, Luis Eduardo y Cecilia helena parra Bahamón como compradores. (nótese que no intervienen los hijos GUSTAVO, HERNANDO Y JORGE NOEL PARRA BAHAMON y nieto CARLOS HERNANDO PARRA ZULUAGA premuertos, ni el nieto MAURICIO PARRA JARAMILLO postmuerto, de los Señores Noel Parra Palacio y Ana Victoria Bahamón, ni los determinados renunciados en la reforma, que por demás cabe decirlo al ser emplazados los indeterminados de Noel Parra Palacio y Ana Victoria Bahamón de Parra, se encontrarían allí incluidos)

Observese su señoría que las personas intervinientes en estos actos jurídicos son diferentes a las que aparecían inicialmente en la demanda, la cual reclamaba más negocios jurídicos y por ende más personas demandadas; en la Reforma de la demanda se demanda a las personas que participaron en la celebraron los actos confutados y las únicas dos personas fallecidas son Noel Parra Palacio y Ana Victoria



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

Bahamón), de quienes se emplazó debidamente a sus herederos indeterminados, y a quienes se nombró curador ad litem respectivamente tal cómo consta en el expediente.

Con la demanda inicial se citaron a los herederos determinados e indeterminados de Noel Parra Palacio, no obstante al revisar detenidamente que en los actos intervinieron solo una parte de los herederos determinados, más no todos se especifico en la Reforma la calidad en que se demandaba a cada uno de ellos. Téngase en cuenta que dentro de este particular y complejo escenario, diferente a un proceso sucesoral o de pertenencia en su sustancia, por existir un acto de simulación que beneficia solo a un grupo determinable de herederos, se debe en aras de salvaguardar la congruencia y coherencia de la acción, dirigir la demanda contra estos únicamente.

Con relación a la manifestación de Juez en el auto que decreta la nulidad, de la demanda de que se debió encarar la acción contra las sociedades que participaron en los negocios jurídicos señalados como simulados relativamente, estamos totalmente de acuerdo y cabe mencionar que la Sociedad Estrada Arango y Cía. en C. fue debidamente notificada tal como consta en el expediente, así como también los socios que participaron en los actos jurídicos objeto de reproche de la sociedad Parra Bahamón Cía. en C.

En adición es relevante recordar que el señor **Noel Parra Palacio** falleció el primero (1) de agosto de 2010 y su hijo el señor Jaime Parra Cubides, radicó la demanda el 16 de diciembre de 2010, que con posterioridad a su notificación de la demanda inicial el día 4 de mayo de 2011 fallece la Señora **Ana Victoria Bahamón**, únicas personas estas que participaron de los actos demandados que a hoy se encuentran fallecidas y las cuales están debidamente emplazadas.

### **III. De los herederos indeterminados y determinados específicamente:**

Sea lo primero abordar el punto sobre los herederos determinados que el Señor Juez resalta fueron retirados en la Reforma de la Demanda; manifestando que las personas enlistadas, fueron retiradas con base en los argumentos ya expuestos, no obstante se recuerda que las mismas fueron demandadas y notificadas de la demanda inicial y podían ejercer plenamente sus Derechos en el escenario procesal, toda vez que el artículo 89 del C.P.C. en su numeral cuarto, establece que en todos los casos de la Reforma o de la Demanda integrada, se correrá traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificará por estado.

De modo que las partes, al estar ya involucradas en el proceso y actuar en el mismo se entendían plenamente notificadas por estado y pudieron ejercer sus Derechos, de hecho, la mayoría los ejerció contestando la respectiva demanda y pronunciándose frente a la Reforma, huelga concluir entonces que en atención a dicho conocimiento, no le es dable al Señor Juez, imponer una carga sobre los hombros del demandante que corresponde únicamente al demandado cómo lo es ejercer sus Derechos en un proceso del cual ya fue enterado.

Nótese en particular que de los herederos determinados de Gustavo Parra Bahamón (q.e.p.d) demandado inicialmente, Raquel Eugenia Parra Jiménez continuó ejerciendo su defensa, incluso se hizo presente en la audiencia del 14 de octubre de 2021 y otorgó el respectivo Poder, por su parte Los Señores PARRA- CHAMORRO



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

(hermanos paternos de la Señora Raquel Eugenia), solicitaron a la parte demandante su desvinculación del proceso, toda vez que pese a no desconocer la existencia del mismo, prefirieron elegir frente a la acción simulatoria demandada la conducta de inacción procesal y siendo los afectados no manifiestan el ánimo de solicitar la nulidad procesal, situación que confirman con los documentos de convalidación y/o ratificación que se acompañan a la presente.

Ahora bien, frente a los herederos indeterminados de Gustavo Parra Bahamón (q.e.p.d), Hernando Parra Bahamón (q.e.p.d) (Carlos Parra (q.e.p.d.) y Mauricio parra (q.e.p.d.)) y Jorge Parra Bahamón (q.e.p.d) cabe decir que no hacen parte de los actos confutados en la Reforma de la demanda.

Del fallecimiento de herederos determinados premuerto CARLOS HERNANDO PARRA ZULUAGA y postmuerto MAURICIO PARRA JARAMILLO, aun cuando se demando heredero conocido del primero, no por ello se estaba obligado a demandar a sus herederos determinados y a emplazar sus indeterminados, por no haber sido dichos fallecidos demandados en la reforma, ya que no participaron en los actos demandados.

Se debe decir entonces que declarar la nulidad de todo lo actuado frente a todas las partes, por no emplazar a los herederos indeterminados de personas fallecidas que ya no están demandadas, es una orden lesiva y excesiva de cara a la protección de los Derechos sustanciales de los mismos indeterminados, toda vez que la Ley permite emplazarlos en esta etapa del proceso.

Entendiendo el proceso como el conjunto concatenado de actos, que exige que el enteramiento de los demandados sea anterior al decreto y práctica de pruebas, para que se tenga la oportunidad de solicitar las que pretenda hacer valer y así evitar ventajas en alguno de los contendientes, nos encontramos en un momento óptimo de sanear para evitar vulnerar el derecho de defensa de los supuestamente preteridos sin sacrificar Derechos de todos los demás interesados y del proceso, sin la desafortunada devolución al punto inicial de admisión de la demanda que por lo demás fue hace diez (10) años.

Por su parte, frente a lo manifestado por el Juez que la demanda no debía cursar en contra de una sucesión ilíquida sino en contra de los herederos determinados de ésta sucesión, al igual que de los indeterminados (artículo 81 del C. de P.C.), es preciso mencionar que si bien no es expresamente la frase empleada, si quería referir a todos los herederos indeterminados, por fortuna el Juzgado dieciséis Civil (16) del Circuito comprendió el sentido de la misma y ordenó el emplazamiento de los indeterminados de **Noel Parra Palacio y Ana Victoria Bahamón**, que como se ha reiterado subsume a todos los descendientes.

Se observa especialmente que, en auto admisorio de la demanda, no se realizó ninguna observación al respecto por parte del Despacho Judicial, así como tampoco en la Reforma de la demanda, auto admisorio y en su aclaratorio respectivamente.

Finalmente frente a la manifestación de que el Despacho no se explica por qué, quien figura admitiendo la actuación es el Juez cuarto (4°) Civil del Circuito de esta ciudad, considerando este al parecer error de digitación del Juzgado, cómo otra "irregularidad que no permite sanear lo aquí adelantado" es preciso resaltar que la



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

parte que represento deposita la Buena fe y tiene confianza Legítima en el proceder de los Despachos Judiciales, obsérvese que el nombre del Juez en su pie de firma es el Dr. TIRSO PEÑA HERNANDEZ y el sello del estado dice claramente Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito y en general no había un motivo particular que hiciera sospechar algún tipo de irregularidad, que por demás valga decirlo no constituye causal de nulidad y menos insubsanable.

Ahora bien, en virtud que el Juzgado observa la causal nulidista, contemplada en el artículo 140 núm. 9 del C. de P.C., y considera que esta permea la totalidad de la acción con base en distintos argumentos, en este punto se presenta ineludible realizar un análisis de esta causal de nulidad y su saneamiento.

#### **IV. De la indebida integración del contradictorio:**

La indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesionaría las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Con el fin de evitar la configuración de una nulidad, el proceso presenta oportunidades para sanear ese yerro. Además tanto el articulado del C.P.C. como el C.G.P establece que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el Juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente caso, el Juez no se percató de la supuesta falta de integración del contradictorio, y si los afectados son indeterminados no podrán solicitar la nulidad, y si son determinados se requiere su solicitud, pero no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarían todas las actuaciones, sino que se deben otorgar las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.<sup>1</sup>

Ahora, en el caso que la nulidad sea de oficio, se debe establecer si la nulidad al no notificarse todos los considerados litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable, caso en el cual se deberá advertir de su existencia al afectado para que se pronuncie al respecto.

En este orden de ideas, se entiende que en el presente caso que el Juez erradamente la consideró insaneable.

<sup>1</sup> "Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos (...)" Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Ver también Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

La Corte Constitucional analizando estas normativas, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.<sup>2</sup>

Así las cosas, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, contrario sensu, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Recordemos que los dos estatutos adjetivos disponen que cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

Doctrina autorizada ya había fijado una posición en vigencia del extinto C.P.C,<sup>3</sup> según la cual, previo al decreto de la nulidad, el Juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 C.P.C. y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.

Consideramos esta postura conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Toda vez que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, es así que si la parte se encuentra conforme con la decisión no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia propios de la declaratoria de nulidad.

En este caso, no nos hallamos frente a un caso de pretermisión integral de la instancia (que si es insaneable), puesto que aún cuando la parte que en gracia de discusión debió ser llamada no actuó dentro del asunto, la instancia no se ha llevado a cabo ni siquiera se ha iniciado el debate probatorio, por lo cual es necesario poner en su conocimiento la situación, emplazándole para que sea quien manifieste su posición.

Sería el comportamiento del “no convocado”, luego de advertida la nulidad, el que permitiría señalar su anuencia con la decisión, por lo cual, no es necesario el decreto de nulidad, sino la ordenación del respectivo emplazamiento. Toda vez que la finalidad es proteger derecho de defensa de los posibles indeterminados sin vulnerar los derechos de las demás partes. Recordemos que no hay nulidad sin daño.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

<sup>2</sup> “Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela -o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.” Auto 397 de 2018 Sala de Revisión. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> SANABRIA SANTOS, Henry “Nulidades en el proceso civil”, Universidad Externado de Colombia, 2 Ed. Bogotá D.C, 2011. P. 359



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

Se finaliza este análisis señalando que la decisión recurrida sacrifica el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo en atención al contexto descrito en el presente.

#### **V. De la medida cautelar - inscripción de la demanda.**

Finalmente, reviste una relevancia sin par poner de presente al Despacho que resuelva el recurso que en tratándose de una acción de simulación, se decretó la inscripción de la demanda sobre el único inmueble que no alcanzaron a vender los simuladores, medida que fuera registrada el día 10-02-2011, en virtud del oficio 146 del 08-02-2011 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito y de la que solicito se exprese claramente en la Providencia que resuelva el recurso, que la misma no será levantada por el riesgo inminente de venta a que nos enfrentaríamos no solo Jaime Parra como demandante, sino todas las personas que en el curso del presente proceso manifestaron encontrarse en línea con las pretensiones de la demanda, los determinados e indeterminados convocados y los que eventualmente si el despacho considera que procede, se llegaren a llamar.

Si lo que el Despacho persigue es la protección del Debido Proceso de los posibles indeterminados que existieren, representaría un contrasentido dejarlos sin la posibilidad de reclamar el Derecho sustancial que les correspondería una vez se les emplace y se vinculen al proceso, máxime cuando aún no se ha llevado a cabo en su totalidad la audiencia del 101 ni se han decretado pruebas y es el escenario ideal para llamarlos específicamente a ellos sin lesionar los intereses de todos los vinculados.

Si en gracia de discusión el Juez considera que deben citarse al proceso las personas determinadas o indeterminadas señaladas en el auto que decreta la nulidad, manifiesto que la parte que represento esta presta a colaborar, incluso con el presente recurso aportó pruebas documentales en tal sentido, pero se reitera que es excesivo y gravoso retrotraer el trámite hasta el auto admisorio de la demanda, para todos cuando las partes allí señaladas se modificaron con posterioridad en la Reforma. En el improbable caso de ser procedente la retrotracción de la acción, la misma debe fijar su punto de partida en el auto que admite la admisión de la reforma.

En conclusión, si el Juez busca integrar en debida forma el contradictorio, acorde con lo previsto en los dos estatutos adjetivos, debió adicionarse la providencia que declara la nulidad conforme fue solicitado, para indicar con claridad a cuáles personas naturales y/o jurídicas debe citarse protegiendo su derecho a la defensa; el Juez expone con su auto en perspectiva unos yerros de trámite, pero no ordena expresamente la manera de sanear esta nulidad, que es saneable como ya se analizó.

Finalmente, es necesario advertir que, en atención a todo lo expuesto, la decisión censurada, nos encontramos en un escenario de vulneración al debido proceso a la parte demandante, que puede ser evitado con los remedios jurídicos que aquí se expusieron.

En cumplimiento de lo solicitado por el Juez en la audiencia del 101 (C.P.C.) celebrada el 14 de octubre de 2021, me permito aportar los registros civiles que allí se requirieron junto con las demás:

#### **PRUEBAS DEL PRESENTE RECURSO**

9



LÓPEZ VILLEGAS  
ASESORÍAS

### I. Documentales:

Me permito aportar las siguientes:

- Escrito de convalidación de lo actuado de DIANA ANDREA PARRA CHAMORRO.
- Escrito de convalidación de lo actuado de GUSTAVO ADOLFO PARRA CHAMORRO.
- Escrito de convalidación de lo actuado de LUIS ALBERTO PARRA CHAMORRO.
- Escrito de convalidación de lo actuado de JUAN JUAN PARRA MILIANI.
- Registro Civil de Ana María Zuluaga Parra
- Registro Civil de Luis Eduardo Parra Bahamón
- Registro Civil de Julio Cesar Parra Bahamón
- Constancia de la Registraduría que no se encuentra información del Registro Civil de nacimiento de Luis Felipe Zuluaga Parra.
- Registro Civil de defunción de Gustavo Parra Bahamón

### II. Oficios:

- Me permito solicitar respetuosamente se sirva oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, A la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y al Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, y/o las demás entidades que considere su Señoría, para que se sirvan certificar al Despacho el nombre del Señor Juez del Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá para la época de la admisión de la demanda inicial.

### Fundamento jurídico

La presente solicitud la sustento en los artículos 140, 144, 145, 146, 147, 149, 348, 350, num. 5º art. 351, todos del Código de Procedimiento Civil.

Cordialmente,

**SARAI SORAYA VELANDIA CELY**  
C.C. N° 52.735.547 de Bogotá  
T.P. N° 184.478 del C.S de la Judicatura

	<b>República De Colombia</b> <b>Rama Judicial Del Poder Público</b> <b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b> <b>De Bogotá</b> <b>TRASLADOS ART.</b>
En la fecha <u>24-11-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>CGP</u> el cual corre a partir del <u>25-11-2021</u> y vence el: <u>29-11-2021</u>	
La Secretaría: _____	

10